

## V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA  
COMERCIAL COMÚN

## COMISIÓN EUROPEA

**Anuncio de inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping  
aplicables a las importaciones de determinados alambres de acero inoxidable originarios de la India**

(2015/C 411/04)

La Comisión Europea («la Comisión») ha recibido dos solicitudes de reconsideración provisional parcial de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea («el Reglamento de base») <sup>(1)</sup>.

**1. Solicitud de reconsideración**

Una de las solicitudes de reconsideración fue presentada por el grupo Venus («Venus» o «el grupo»), un grupo productor exportador de la India («el país afectado»). El grupo Venus incluye las empresas Venus Wire Industries Pvt. Ltd., Precision Metals, Hindustan Inox. Ltd y Sieves Manufacturer India, Pvt. Ltd. La otra solicitud de reconsideración fue presentada por Garg Inox Ltd («Garg»), un productor exportador de la India (ambas empresas se mencionan juntas como «los solicitantes»).

La reconsideración provisional parcial se limita al examen del dumping en la medida en que afecta a los solicitantes.

**2. Producto objeto de reconsideración**

El producto investigado se define como alambre de acero inoxidable:

- con un contenido en peso de níquel superior o igual al 2,5 %, distinto del alambre con un contenido en peso de níquel superior o igual al 28 %, pero inferior o igual al 31 % y un contenido en peso de cromo superior o igual al 20 %, pero inferior o igual al 22 %,
- con un contenido en peso de níquel inferior al 2,5 %, distinto del alambre con un contenido en peso de cromo superior o igual al 13 %, pero inferior o igual al 25 % y un contenido en peso de aluminio superior o igual al 3,5 %, pero inferior o igual al 6 %,

originario de la India clasificado actualmente en los códigos NC 7223 00 19 y 7223 00 99. («el producto objeto de reconsideración»).

**3. Medidas en vigor**

Las medidas actualmente en vigor consisten en un derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (UE) n° 1106/2013 del Consejo <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento de Ejecución (UE) 1483/2015 de la Comisión <sup>(3)</sup> («las medidas en vigor»).

**4. Argumentos a favor de la reconsideración provisional parcial**

Las solicitudes conforme al artículo 11, apartado 3, están basadas en indicios razonables proporcionados por los solicitantes de los que se deriva que, en lo que atañe a los solicitantes y por lo que al dumping se refiere, las circunstancias por las que se impusieron las actuales medidas han cambiado y que estos cambios son de naturaleza duradera.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 1106/2013 del Consejo, de 5 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alambres de acero inoxidable originarios de la India (DO L 298 de 8.11.2013, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1483 de la Comisión, de 1 de septiembre de 2015, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1106/2013 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alambres de acero inoxidable originarios de la India a raíz de una nueva investigación por absorción en virtud del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo (DO L 228 de 2.9.2015, p. 1).

Por lo que se refiere a Venus, el cambio de circunstancias de naturaleza duradera está relacionado con mejoras en su sistema de estimación de costes, su sistema de gestión de existencias y la aplicación informática contable que utiliza. Todos estos elementos se habían considerado deficientes en la investigación original y dieron lugar a la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base. Además, el grupo invirtió recientemente en varias máquinas altamente eficaces, lo que ha tenido un impacto positivo importante en la eficacia de sus costes de producción.

En cuanto a Garg, el cambio de circunstancias de naturaleza duradera está relacionado con la reestructuración de sus instalaciones de producción y sus canales de venta en la UE. Con arreglo a los indicios razonables presentados por Garg, este cambio de circunstancias ha mejorado la utilización de los activos y ha incrementado su eficiencia.

Tanto Venus como Garg han presentado indicios razonables de que ya no es necesario continuar con la imposición de las medidas a su nivel actual para contrarrestar el dumping perjudicial. Venus y Garg han comparado el valor normal con el precio de exportación (franco fábrica) del producto objeto de la investigación vendido para su exportación a la Unión entre abril de 2014 y diciembre de 2014 y entre abril de 2014 y marzo de 2015 respectivamente. Estas comparaciones indican que los márgenes de dumping respectivos de ambas empresas son más bajos que el nivel actual de las medidas.

Por tanto, los solicitantes alegan que, para contrarrestar los efectos del dumping perjudicial, ya no parece necesario continuar con la imposición de las medidas al nivel actual, que se fijó en función del nivel de dumping establecido anteriormente.

## **5. Procedimiento**

Habiendo determinado, tras informar a los Estados miembros, que existen pruebas suficientes para justificar el inicio de una reconsideración provisional parcial limitada al examen del dumping, la Comisión inicia por el presente anuncio una reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base.

La investigación evaluará la necesidad del mantenimiento, supresión o modificación de las medidas en lo que se refiere a los solicitantes.

### **5.1. Período de investigación de reconsideración y período considerado**

La investigación abarcará el período comprendido entre el 1 de octubre de 2014 y el 30 de septiembre de 2015 («el período de investigación de la reconsideración»).

### **5.2. Investigación del productor exportador**

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación sobre los solicitantes, la Comisión les remitirá un cuestionario.

Salvo que se especifique otra cosa, los solicitantes deben remitir el cuestionario cumplimentado en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

### **5.3. Otra información presentada por escrito**

Sin perjuicio de las disposiciones del presente anuncio, se invita a todas las partes interesadas a que expongan sus puntos de vista, presenten información y aporten justificantes. Salvo que se especifique otra cosa, dicha información y los justificantes deben obrar en poder de la Comisión en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

### **5.4. Posibilidad de audiencia con los servicios de investigación de la Comisión**

Todas las partes interesadas pueden pedir audiencia con los servicios de investigación de la Comisión. Toda solicitud de audiencia deberá hacerse por escrito, precisando los motivos de la solicitud. En el caso de audiencias sobre cuestiones relativas a la fase inicial de la investigación, la solicitud debe presentarse en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deben presentarse en los plazos concretos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

### **5.5. Instrucciones para presentar información por escrito y enviar los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia**

La información presentada a la Comisión para la realización de investigaciones de defensa comercial deberá estar libre de derechos de autor. Las partes interesadas, antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deben solicitar al titular de los derechos de autor un permiso específico que autorice de forma explícita: a) que la Comisión utilice la información y los datos a efectos de este procedimiento de defensa comercial, y b) que la información o los datos se faciliten a las partes interesadas en esta investigación de forma que puedan ejercer su derecho de defensa.

Toda la información presentada por escrito para la que se solicite un trato confidencial, con inclusión de la información solicitada en el presente anuncio, los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia de las partes interesadas, deberá llevar la indicación «Limited» (difusión restringida) <sup>(1)</sup>.

Las partes interesadas que faciliten información de difusión restringida deberán proporcionar resúmenes no confidenciales de dicha información, con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, con la indicación «For inspection by interested parties» (para examen por las partes interesadas). Estos resúmenes deberán ser lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial. Si una parte interesada presenta información confidencial sin un resumen no confidencial de esta o no la facilita con el formato y la calidad requeridos, dicha información podrá ser ignorada.

Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes por correo electrónico, incluidas las copias escaneadas de los poderes notariales y las certificaciones, con excepción de las respuestas voluminosas, que se presentarán en CD-ROM o DVD, en mano o por correo certificado. Al utilizar el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la información presentada por medios electrónicos contenidas en el documento «CORRESPONDENCIA CON LA COMISIÓN EUROPEA EN CASOS DE DEFENSA COMERCIAL», publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio: [http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/june/tradoc\\_148003.pdf](http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/june/tradoc_148003.pdf). Las partes interesadas deberán indicar su nombre, dirección, número de teléfono y una dirección de correo electrónico válida y asegurarse de que la dirección de correo electrónico facilitada es una dirección de correo electrónico oficial en uso que se consulta a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o que la naturaleza del documento que deba enviarse exija su envío por correo certificado. Para conocer otras normas y otra información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada por correo electrónico, las partes interesadas deben consultar las instrucciones de comunicación con las partes interesadas mencionadas anteriormente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea  
Dirección General de Comercio  
Dirección H  
Despacho: CHAR 04/039  
1040 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: TRADE-AD-STEEL-WIRES-DUMPING@ec.europa.eu

## 6. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones, positivas o negativas, podrán formularse, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, a partir de los datos disponibles.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, podrá ignorarse dicha información y hacerse uso de los datos disponibles.

Si una parte interesada no coopera, o solo coopera parcialmente, y en consecuencia las conclusiones se basan en los datos disponibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base, el resultado podrá ser menos favorable para ella que si hubiera cooperado.

El hecho de no suministrar una respuesta por medios informatizados no se considerará una falta de cooperación, siempre que la parte interesada demuestre que presentar la respuesta de esa forma supondría un trabajo suplementario o un coste desproporcionado. Dicha parte interesada debe ponerse en contacto inmediatamente con la Comisión.

## 7. Consejero Auditor

Las partes interesadas pueden solicitar la intervención del Consejero Auditor en procedimientos comerciales. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. El Consejero Auditor revisa las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de plazos y las peticiones de audiencia de terceras partes. El Consejero Auditor puede celebrar una audiencia con una parte interesada concreta y mediar para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de defensa de las partes interesadas.

<sup>(1)</sup> Los documentos con la indicación «Limited» se consideran confidenciales con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51) y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping). Tales documentos están también protegidos con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

Toda petición de audiencia con el Consejero Auditor debe hacerse por escrito, especificando los motivos. En el caso de audiencias sobre cuestiones relativas a la fase inicial de la investigación, la solicitud debe presentarse en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en *el Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las peticiones de audiencia deberán presentarse en los plazos concretos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

El Consejero Auditor también ofrecerá la posibilidad de celebrar una audiencia con las partes en la cual puedan presentarse distintos puntos de vista y rebatirse argumentos sobre cuestiones relacionadas, entre otras cosas, con el dumping.

Las partes interesadas pueden encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del Consejero Auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio: <http://ec.europa.eu/trade/trade-policy-and-you/contacts/hearing-officer/>

#### **8. Calendario de la investigación**

De conformidad con el artículo 11, apartado 5, del Reglamento de base, la investigación finalizará en un plazo de quince meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en *el Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### **9. Tratamiento de datos personales**

Todo dato personal obtenido en el transcurso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos <sup>(1)</sup>.

---

<sup>(1)</sup> DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.